

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés
Expediente: 25386-31-84-001-2021-00506-01

Se decide lo concerniente respecto a la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte actora contra la sentencia de la segunda instancia dictada en el proceso declarativo de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que iniciaron Pamela y Carla Cristina Pardo Mejía contra Stella Gaitán Moya, Juliana Marcela Pardo Gaitán, Pilar Fernanda Pardo Gaitán y herederos indeterminados de Helí Pardo Pardo.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de 9 de septiembre de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, al desatar la primera instancia, decidió reconocer la unión marital formada entre el difunto Helí Pardo Pardo y Stella Gaitán Moya, desde 1978 y hasta el 28 de septiembre de 2020, con el consecuente decreto de existencia de la sociedad patrimonial subyacente - desestimando la prescripción alegada por la parte convocada-, providencia que este tribunal revocó parcialmente al desatar el recurso de apelación que promovió la parte demandada, para declarar fundada la excepción de prescripción propuesta y, como consecuencia, declarar prescritas las acciones orientadas a obtener la disolución y liquidación de dicha sociedad patrimonial.

Contra la sentencia de segundo grado así proferida interpuso oportunamente la parte actora recurso de casación, por lo que corresponde determinar su procedencia, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como es sabido, al concebir normativamente el legislador el recurso de casación, limitó y supeditó su procedencia en aspectos de diversa índole, restricciones que guardan armonía con su excepcionalidad y que están actualmente contenidas en los artículos 334 y 337 del C.G.P., de suerte que al tenor de esos preceptos la concesión de dicho recurso sólo es posible cuando se cumplan los requisitos de instancia, tipo de proceso y autoridad que debe proferir la providencia.

E importa asimismo señalar -por la naturaleza del presente juicio- que de acuerdo con el parágrafo del mentado artículo 334, entre las sentencias que pueden ser fustigadas a través del recurso de casación se encuentran las que definan “(...) *asuntos relativos al estado civil*”, siempre que de paso versen sobre “*impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho*”.

Ahora, ninguna duda hay acerca de que se encuentran satisfechos en el asunto *sub-júdice* los requisitos generales inicialmente enunciados, que determinan la concesión de la impugnación extraordinaria, en tanto que dirigido el proceso a la declaración de una unión marital entre las partes, bastaría ello para autorizar, en principio, el trámite de tal censura ante el superior.

Sin embargo, no hay que perder de vista que aparejada a tal pretensión declarativa las demandantes igualmente erigieron unas de contenido económico, esto es, las enfiladas a que se reconociera la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros Pardo-Gaitán, su disolución y liquidación; y como esas súplicas quedaron frustradas en este sede, luego de tener por prescritas las acciones a ese fin -con arreglo al artículo 8° de la Ley 54 de 1990-, constituyendo eso el motivo de inconformismo de las promotoras, impone ello verificar la concurrencia de una exigencia adicional, no otra que la relativa al interés jurídico que a aquellas les asiste para comparecer al tribunal de casación.

Lo anterior es así porque la controversia ventilada en esta instancia no estuvo vinculada en realidad al estado civil del finado Helí Pardo Pardo y el de Stella Gaitán Moya -temática que devino pacífica, porque las partes aceptaron que ellos pervivieron como compañeros permanentes, en los periodos que cada contendor concibió-, sino ligada a los efectos económicos que se desprenden o derivan del reconocimiento de la comentada forma de familia, derechos cuya reclamación extemporánea se alegó mediante la invocación del fenómeno de la prescripción, por lo que debe imperativamente revisarse el asunto concerniente al interés económico de las afectadas con la decisión, a términos del artículo 338 del C.G.P.

Con esa orientación se pronunció la jurisprudencial civil, que para un caso de contornos similares al presente sentenció: *“...para establecer la procedencia del ‘recurso de casación’, no era viable su examen bajo los parámetros de si el proceso versaba ‘sobre estado civil’, sino en el ámbito de la decisión desfavorable a la recurrente, que como se indicara recayó sobre un aspecto ‘económico’, toda vez que el inconformismo “no lo rige el aspecto personal relacionado con el estado civil de las partes, sino el patrimonial, relativo a la prosperidad [o no] de la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que formaron los compañeros permanentes, razón por la que era indispensable que estuviera establecido el interés económico de la recurrente al momento de decidir sobre la concesión del recurso de casación... (providencia de 5 de febrero de 2004, exp. 4801)» (CSJ AC, 3 oct. 2012, rad. 2010-00451-01)”, ya que en ‘lo que interesa al estado civil de las personas, tanto da que se declare que una unión marital de hecho se extendió por el lapso mínimo legal, o por uno mayor; por el contrario, la extensión del lazo familiar resulta trascendente para establecer cuáles bienes y deudas son propios de cada uno de los compañeros, y cuáles conforman la sociedad patrimonial correspondiente. En ese escenario, la discusión resulta eminentemente económica, y por lo mismo, queda sujeta a las reglas en materia de interés que prevé el ordenamiento procesal” (C.S.J. AC5022 de 26 de noviembre de 2019).*

Así las cosas, lo propio es examinar si le asiste o no el interés económico a las actrices Pamela y Carla Cristina Pardo Mejía para comparecer al tribunal de casación, sabiéndose que viene representado por el desmedro que les genera el fallo impugnado y que debe ser medido a la fecha de su emisión, interés cuyo valor es preciso establecer con los *“elementos de juicio que obren en el expediente”*, toda vez que las recurrentes no

aportaron un dictamen pericial para esos efectos, según se los autorizaba el artículo 339 del código de ritos vigente en lo civil.

En ese orden, se ve que aquí fue acogido el comentado modo de la prescripción en su modalidad extintiva, en contra de la aspiración patrimonial que las promotoras de la lid dejaron expuesta en su demanda, donde relacionaron los distintos bienes que vendrían a conformar la masa patrimonial que eventualmente sería objeto de liquidación, primero en el ámbito de la sociedad patrimonial entre los compañeros y luego en la respectiva sucesión; de suerte que es entonces a partir del valor de esos bienes que debe hacerse la mensura correspondiente para establecer el interés.

La cuestión es que la valoración de tales bienes -en su mayoría inmuebles- solo puede ser cuantificada contemplando los diferentes folios de matrícula inmobiliaria adosados al libelo, particularmente, los valores que allí se referenciaron como correspondientes a cada una de las negociaciones con que los compañeros adquirieran en su momento el respectivo derecho de propiedad¹, valores cuya sumatoria (\$195.918.000), aún actualizada, se percibe muy inferior al valor que representan los 1000 S.M.L.M.V. previstos en el comentado artículo 338 y que para la fecha de la sentencia ascienden a \$1.160.000.000.

Sin olvidar que, a voces del artículo 3º de la ley 54 de 1990, el *“patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos*

1

Vehículo RFY141	Desconocido
Folio 166-91856	\$ 17.804.000
Folio 166-91852	\$ 7.511.000
Folio 166-91850	\$ 4.646.000
Folio 166-91847	\$ 8.000.000
Folio 166-91849	\$ 10.593.000
Folio 166-91848	\$ 9.128.000
Folio 166-91845	\$ 12.000.000
Folio 166-91844	\$ 65.155.000
Folio 166-91853	\$ 9.574.000
Folio 50S-456999	\$ 45.600.000
Folio 166-91851	\$ 5.907.000
	\$ 195.918.000

pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”, de donde debe decirse entonces que el interés para recurrir en casación se encontraría representado en la mitad del valor de los descritos inmuebles, razón de más para concluir que no está colmado el presupuesto que atañe al interés económico del afectado.

Por modo que se impone, sin más, denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto, al no hallarse colmados todos los requisitos legales que la determinan.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve denegar la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandada contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7a715ca9951a5ea3ea981e38d1cb3c9be053d8be434893ef691e77a4698f21**

Documento generado en 05/06/2023 11:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>